



2463

Resolución *Directoral* N° -2023-
GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 08 AGO. 2023

VISTO, el Memorandum N° 1131-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D. de fecha 10 de julio del 2023, se autoriza a proyectar Resolución sobre el pago de la Compensación de Tiempo de Servicio (CTS), y pago de Subsidio y gasto de Sepelio, a favor de sus Herederos en condición de hijos, emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), mediante la Partida Literal – (PN), N° 11216584, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con un total de veinte tres (23) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 009597 de fecha 26 de mayo de 2023, LUCILA QUEZADA MONTERO identificada con DNI N° 32963838, con domicilio en Jr. Los Jardines Mz. K Lote 20, Las Brisas de la Molina – Banda de Shilcayo, en representación de su menor hijo ADONIS BARRERA QUEZADA y ROBINSON BARRERA QUEZADA; solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín el **"pago de Compensación por Tiempo de Servicios que corresponde al causante ROBINSON BARRERA LOPEZ al cese por fallecimiento"**.

Que, mediante Acta de Nacimiento, con Código Único de Identificación (CUI) N° 61126476, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se evidencia que, ADONIS BARRERA QUEZADA es hijo de ROBINSON BARRERA LOPEZ, identificada con DNI N° 01132208.

Que, mediante Acta de Nacimiento, con Código Único de Identificación (CUI) N° 61511855, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se evidencia que, ROBINSON BARRERA QUEZADA es hijo de ROBINSON BARRERA LOPEZ, identificada con DNI N° 01132208.

Que, mediante expediente N° 009713 de fecha 30 de mayo de 2023, FERNANDO BARRERA VIENA identificado con DNI N° 70161719, con domicilio legal en Jr. Sinchi Roca N° 266 – Banda de Shilcayo; solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín el **"pago subsidio cese y fallecimiento"** por el fallecimiento de su señor padre ROBINSON BARRERA LOPEZ identificado con DNI N° 01132208.

Que, mediante Acta de Nacimiento N° 539334, expedida por Municipalidad Provincial de San Martín, se evidencia que, FERNANDO BARRERA VIENA es hijo de ROBINSON BARRERA LOPEZ, identificada con DNI N° 01132208.



Que, mediante Resolución Directoral N° 2203-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN de fecha 05 de julio de 2023, se resuelve:

"ARTICULO PRIMERO. - CESAR POR FALLECIMIENTO, a partir del 21 de mayo de 2023, a ROBINSON BARRERA LOPEZ con CM N° 1001132208, como profesor de aula de la I.E. Cleofe Arévalo del Águila del Distrito de Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, con 30 años, 00 meses y 23 días de servicio".

(...)

ARTICULO TERCERO. - RECONOCER, por única vez la suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 85,500.00), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (...) en beneficio de ROBINSON BARRERA LOPEZ identificado 01132208.

ARTICULO CUARTO. - RECONOCER, por única vez la suma de MIL STECIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES (S/. 1,710.00), por concepto de vacaciones trancas (...)".

Que, mediante expediente N° 011600 de fecha 11 de julio de 2023, LUCILA QUEZADA MONTERO, identificada con DNI N° 32963838, con teléfono de contacto 942462207, en condición de madre de ADONIS BARRERA QUEZADA Y ROBINSON BARRERA QUEZADA, presenta ante la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín la "Copia de Sucesión Intestada para los trámites legales que se vienen realizando ante la institución".

Que, mediante Certificado Literal – PN Partida N° 11216584 emitido por Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), y certificado por Zona Registral III – Sede Moyobamba, se evidencia el Registro de Sucesión Intestada de:

"CAUSANTE:

ROBINSON BARRERA LOPEZ, con DNI N° 01132208.

HEREDEROS EN CONDICIÓN DE HIJOS:

FERNANDO BARRERA VIENA, con DNI N° 70161719.

ADONIS BARRERA QUEZADA, con DNI N° 61126476.

ROBINSON BARRERA QUEZADA, con DNI N° 61511855".

Que, mediante Nota de Coordinación N° 189-2023-UGELSM-T/RRHH de fecha 11 de julio de 2023, la Responsable de Recursos Humanos de la UGEL San Martín, solicita Opinión Legal a la Oficina de Asesoría Legal respecto a los beneficiarios, de acuerdo a la solicitud del interesado.

Que, mediante Opinión Legal N° 0016-2023- UGELSM-T/OAJ de fecha 18 de julio de 2023, Asesoría Jurídica **OPINA** "que al existir una sucesión intestada en donde se reconoce como herederos en condición de hijos a "FERNANDO BARRERA VIENA, con DNI N° 70161719, ADONIS BARRERA QUEZADA, con DNI N° 61126476 y ROBINSON BARRERA QUEZADA, con DNI N° 61511855 de su causante



ROBINSON BARRERA LOPEZ, con DNI N° 01132208" y en consideración a lo solicitado en los expedientes N° 009597-2023 y N° 009713-2023, este debe ser distribuido en partes iguales entre los beneficiarios".

Que, el artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padre o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

Que, el literal "a" del numeral 135.1 del artículo 135° del reglamento de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", aprobado por el D.S. N° 004-2013-ED, establece:

*"a. Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. **En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios**".*

Que, mediante Decreto Supremo N° 357-2019-EF - Decreto Supremo en la cual aprueban montos, criterios y condiciones de las asignaciones de los docentes de la carrera pública docente, de los docentes contratados, de los asistentes y auxiliares de educación superior contratados y del subsidio por luto y sepelio de los docentes de la carrera pública docente.

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del precitado Decreto Supremo, fija como monto único el subsidio por luto y sepelio, la suma de S/ 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 30512, en concordancia con el artículo 234 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.

Que, el numeral 5.2 de su artículo 5° del Decreto Supremo N° 357-2019-EF señala, que el subsidio por luto y sepelio se otorga a petición de parte y corresponde ser entregado a los docentes de la carrera pública docente, en los siguientes casos: a. Por fallecimiento del cónyuge o miembro de la unión de hecho reconocido conforme a ley, padres o hijos. b. Por fallecimiento del docente: se otorga al cónyuge o miembro de la unión de hecho reconocido conforme a ley, hijos, padres o hermanos, en dicho orden de prelación y en forma excluyente. De existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, el monto único es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

Que, el numeral 5.3 del artículo 5° del decreto en mención, corresponde para hacer efectivo el subsidio por luto y sepelio, la Dirección Regional de Educación, o las que haga sus veces, verifican el fallecimiento y la relación de parentesco del solicitante de acuerdo a la normativa de la materia.

Que, el numeral 5.4 del artículo 5° Decreto Supremo N° 357-2019-EF estipula, que el subsidio por luto y sepelio se otorga a los docentes de la carrera pública docente, aun cuando éstos se encuentren en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa, y siempre que el fallecimiento del docente, su cónyuge o miembro de la unión de hecho reconocido conforme a ley, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.

Que, el numeral 5.5 del artículo 5° Decreto Supremo N° 357-2019-EF determina, que el subsidio no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorpora a la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) del docente, no forma base del cálculo para la asignación o compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones, ni está afecta a cargas sociales.

Que, el artículo 63° de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" modificado por la Ley N° 31451 "Ley que revaloriza la carrera docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, sobre la compensación por tiempo de servicios", señala "El profesor recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del cien por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales".

Que, la ÚNICA Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31451, establece:

"El pago de la CTS, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 29944, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

1. Profesores que cesen en el año fiscal 2022, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- 50% en el año fiscal 2022.
- 20% en el año fiscal 2023.
- 30% en el año fiscal 2024.

2. Profesores que cesen en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:

- 70% en el año fiscal 2023.
- 30% en el año fiscal 2024.

3. Para los profesores que cesan a partir del año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100%, al momento del cese".

Que, el literal i) del artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que "los profesores tienen derecho al descanso vacacional". Por su parte, el literal a) del artículo 148° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece el goce de las vacaciones se rige por las condiciones siguientes: "Las vacaciones de los profesores son irrenunciables, no son acumulables y el tiempo que duran se computa como tiempo de servicios".

Que, respecto del reconocimiento de las Vacaciones Truncas, en el artículo 149° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial aprobado por el D.S N° 004-2013-ED, indica: "los profesores que **cesan sin cumplir el periodo laboral** que le permite gozar del periodo vacacional anual o que cesan habiendo cumplido el ciclo laboral para el goce del periodo vacacional sin haberlo hecho efectivo, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones truncas".



Que, de la disposición legal contenida en el artículo citado ut supra, en el se desprende que el derecho a percibir el concepto de vacaciones trucas está supeditado al cese de los servicios que prestan los profesores, y que bajo ese presupuesto no hayan cumplido con ejercer su derecho a gozar del descanso vacacional; en tal sentido el pago pecuniario que corresponde por vacaciones trucas depende siempre y cuando el servidor, en este caso el profesor, haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional. En el caso concreto se encuentra reconocido el pago de las vacaciones trucas en el entendido que las vacaciones son irrenunciables y no acumulables.

Que, de conformidad con conformidad a lo establecido por el artículo 127 y concordante con el artículo 160 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad responsable, por iniciativa propia puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, al respecto, la acumulación de procedimiento tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Que, sobre el particular, existe dos tipos de acumulaciones: a) La objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) La subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. En ese sentido, para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamiento subsidiarios o alternativos.

Que, respecto a los expedientes N° 009597-2023 y N° 009713-2023 cumplen los presupuestos de acumulación, por cuanto existe conexión en los asuntos y compatibilidad en las pretensiones, en ese sentido es factible en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad.

Que, mediante Acta de Defunción N° 5001293629, expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se evidencia el fallecimiento de ROBINSON BARRERA LOPEZ, identificado con DNI N° 01132208, acaecido el 21 de mayo de 2023.

Que, mediante documento de **Certificado Literal – PN Partida N° 1216584**, emitido por Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se registra **SUCESIÓN INTESTADA** por Acta de Protocolización de Sucesión Intestada N° 104, de fecha 23/06/2023, otorgado ante Notario Edwin Dante Barrios Falcon en la ciudad de Tarapoto. En la cual se reconoce como herederos en condición de hijos a **"FERNANDO BARRERA VIENA, con DNI N° 70161719, ADONIS BARRERA QUEZADA, con DNI N° 61126476 y ROBINSON BARRERA QUEZADA, con DNI N° 61511855 de su causante ROBINSON BARRERA LOPEZ, con DNI N° 01132208"**;

Que, el artículo 61 de nuestro Código Civil refiere que *"la muerte pone fin a la persona"*, lo cual trae aparejado un hecho importante conforme lo determina el artículo 660 del precitado código *"desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus*

sucesores". En consecuencia, se genera un cambio de titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores los llamados a heredar, debido a que tienen vocación hereditaria.

Que, conforme lo indica la Oficina General de Comunicaciones – SUNARP en su nota de prensa del 17 de septiembre de 2021 *"La sucesión intestada es el trámite que deben realizar los deudos ante un notario público o juez de paz letrado en la ciudad o jurisdicción del último domicilio del fallecido, a fin de recibir legalmente cualquier herencia"*.

Que, la sucesión intestada es el documento emitido por el juez o por el notario en el que se declara herederos **cuando una persona fallece sin dejar testamento**. Produce efectos jurídicos imponiendo deberes, **concediendo derechos** y fijando determinadas restricciones.

Que, en palabra de Aguilar Llanos, la sucesión intestada cumple dos funciones en el derecho sucesorio: *"En primer lugar, una función supletoria, pues suple la ausencia de manifestación de voluntad del causante, siendo este el rol principal, pues todo el desarrollo del proceso hereditario se hace en estricta aplicación de las normas legales. La segunda función importante que cumple la sucesión intestada es la de servir de complemento a la sucesión testamentaria, cuando esta es insuficiente para regular la sucesión del causante"*.

Que, los actos administrativos deben estar sujetos a los presupuestos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 del art. 3° del T.U.O de la Ley N° 27444:

"1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en



el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.

Que, según el **Tribunal Constitución en la STC N° 00312-2011-AA**, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, añade que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya constituye una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en los numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas".

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitado por la norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permite.

Que, con el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, Jefatura de Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Presupuesto, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 31638 – Ley que Aprueba El Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2023; Ley N° 31451, "Ley que Revaloriza la Carrera Docente, Modificando los Artículos 53° y 63° de la Ley N° 29944;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ABONAR, por única vez por concepto por Compensación de tiempo de servicio la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 85,500.00)** del causante **ROBINSON BARRERA LOPEZ**, con DNI N° 01132208; a favor de sus herederos en condición de hijos; **FERNANDO BARRERA VIENA**, Identificado con DNI N° 70161719, **ADONIS BARRERA QUEZADA**, Identificado con DNI N° 61126476 y **ROBINSON BARRERA**

QUEZADA, Identificado con DNI N° 61511588, conforme lo acredita la sucesión intestada registrada en la Partida N° 11216584 emitido por Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), y certificado por Zona Registral III – Sede Moyobamba; **la cual será distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, de la siguiente forma:**

TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES

30 años 00 meses y 23 días al 21/05/2023

COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

RIM AL 21/05/2022 = 2,850.00			
Cálculo Realizado de conformidad a los Establecido en la Ley N° 31451, Ley que Revaloriza la Carrera Docente, Modificando los Artículos 53° y 63° de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial"; sobre la Compensación por Tiempo de Servicio, con vigencias del 21/01/2022.	S/. 2,850.00	X	30
TOTAL C.T.S.		S/. 85,500.00	
EL PAGO DE LA CTS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 29944, SE IMPLEMENTA, EXCEPCIONALMENTE, DE LA SIGUIENTE MANERA:(DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA - LEY N° 31451)			
PROFESORES QUE CESEN EN EL AÑO FISCAL 2023, EL PAGO DE LA CTS SE EFECTÚA A RAZÓN DE			
FERNANDO BARRERA VIENA, Identificado con DNI N° 70161719 _____			S/. 19,950.00
ADONIS BARRERA QUEZADA, Identificado con DNI N° 61126476 _____			S/. 19,950.00
ROBINSON BARRERA QUEZADA, Identificado con DNI N° 61511588 _____			S/. 19,950.00
Pagar en el Año Fiscal 2023			
	70%	Un total de	S/. 59,850.00
FERNANDO BARRERA VIENA, Identificado con DNI N° 70161719 _____			S/. 8,550.00
ADONIS BARRERA QUEZADA, Identificado con DNI N° 61126476 _____			S/. 8,550.00
ROBINSON BARRERA QUEZADA, Identificado con DNI N° 61511588 _____			S/. 8,550.00
Pagar en el Año Fiscal 2024			
	30%	Un total de	S/. 25,650.00

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR, por única vez el concepto por subsidio por luto y gastos de sepelio, la suma de **TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/. 3,000.00)** del causante ROBINSON BARRERA LOPEZ, con DNI N° 01132208; a favor de sus herederos en condición de hijos; FERNANDO BARRERA VIENA, Identificado con DNI N° 70161719, ADONIS BARRERA QUEZADA, Identificado con DNI N° 61126476 y ROBINSON BARRERA QUEZADA, Identificado con DNI N° 61511588, conforme lo acredita la sucesión intestada registrada en la Partida N° 11216584 emitido por Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), y certificado por Zona Registral III – Sede Moyobamba; **la cual será distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, de la siguiente forma:**



N°	BENEFICIARIO	IMPORTE POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO	CONDICIÓN	FECHA DE FALLECIMIENTO	CAUSANTE	N° ACTA DE DEFUNCIÓN
01	FERNANDO BARRERA VIENA, Identificado con DNI N° 70161719,	S/.1,000.00	Herederos en condición de hijos conforme lo indica la sucesión intestada registrada en la Partida N° 11216584 emitido por Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), y certificado por Zona Registral III – Sede Moyobamba.	21 de mayo de 2023	ROBINSON BARRERA LOPEZ Ex docente de la I.E. I.E. Cleofe Arévalo del Águila, en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín. DNI N° 0113220	5001293629
	ADONIS BARRERA QUEZADA, Identificado con DNI N° 61126476	S/.1,000.00				
	ROBINSON BARRERA QUEZADA, Identificado con DNI N° 61511588.	S/.1,000.00				

ARTÍCULO TERCERO. - ACLARAR, que la cantidad señalada en los artículos anteriores de la presente resolución, se efectivice a favor del beneficiario de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Institución.

ARTÍCULO CUATRO. - AUTORIZAR, a la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Operaciones- U.E. 301 Educación Bajo Mayo, realizar la gestión ante el Pliego Presupuestal y el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que asignen presupuesto que permita el cumplimiento del pago establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín NOTIFIQUE la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



.....
DR. MILTON AVIDÓN FLORES
 DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
 UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
 SAN MARTÍN-TARAPOTO.